

EL AMPARO DE LA LIBERTAD FRENTE AL "HABEAS CORPUS"

Juventino V. CASTRO

Comencemos por intentar definir. En la doctrina mexicana se denomina "amparo de la libertad", a aquel conjunto de disposiciones legales que pretenden, a nivel reclamo por medio del ejercicio de la acción de amparo, defender, preservar, recuperar o evitar cualquier molestia en el goce de la libertad personal que reconoce y garantiza nuestra Constitución.

El "habeas corpus", por su parte, es una institución de origen anglosajón, adoptado también por varios países latinoamericanos, y que en los Estados Unidos de Norteamérica está calificado como uno de los tantos *writs*, o sea preceptos mandatorios expedidos bajo la autoridad y a nombre de la soberanía, para compeler a una persona a realizar un acto determinado.¹ Se considera al "habeas corpus", como el "gran writ", y tiene usos muy variados en las ramas penales y civiles. Consiste en un procedimiento para obtener una determinación judicial —auto, mandato, proveimiento—, sobre la legalidad de la custodia de una persona. Técnicamente es usado en materia penal para ordenar se traiga a la presencia de la corte al peticionario —y de ahí el término "habeas corpus", o sea: traigan físicamente a una persona ante la autoridad judicial—, para que bajo esas condiciones se resuelva sobre la legalidad o la ilegalidad de la custodia de una persona confinada o retenida. El "habeas corpus" federal se utiliza para comprobar la constitucionalidad de una determinación de acuerdo con el *due process of law*, es decir el debido proceso legal que debería haberse seguido para poder llegar válidamente a esa resolución, de manera que se entienda

¹ Véase el *Law Dictionary*, de Steven H. Gifis, segunda edición, de 1984, editado por Barron's Educational series, Inc., en Woodbury, Nueva York.

que el sujeto a la medida de pérdida de la libertad en todo momento tuvo derecho de defensa adecuado.

Para nuestros exámenes es conveniente referir el "habeas corpus" que nos interesa, como el *habeas corpus ad subjiciendum*,² el cual examina la legalidad de una aprehensión o detención, y de ninguna manera si una persona es culpable o inocente, cuestión que se examina en un proceso penal ordinario. Existen también otros "writs of habeas corpus", que no interesan a estas reflexiones, como podrían ser los que se interponen para defenderse contra el cumplimiento de órdenes de deportación —por razones migratorias o de extradición—, e inclusive contra particulares y no contra autoridades, como podrían ser controversias entre cónyuges o divorciados, sobre la custodia o indebida retención de los hijos menores de edad. Todas cuestiones muy interesantes pero totalmente ajenas a este estudio.

Resumiendo el procedimiento —tanto el anglosajón como sus derivaciones en otras legislaciones—, dictado por la autoridad judicial competente el mandato de que se traiga a su presencia el detenido o retenido cuya legal custodia se controvierte, en diligencia generalmente instantánea o al menos muy rápida, se inquieren las razones de esa retención, así como los documentos que fundamentan ésta. Inmediatamente o en acto muy próximo a esa diligencia, la autoridad judicial resuelve que la detención es constitucional y perfectamente legal, y se da por concluido el procedimiento, quedando las cosas en el estado en que se encontraron; o bien que no hubo o hay ajuste de la detención con las disposiciones constitucionales, por lo cual manda y ejecuta la total liberación del detenido para que goce de su libertad, que ampliamente le reconocen las disposiciones constitucionales.

Esquemáticos en la forma anterior los procedimientos a comparar, frente al título de este pequeño ensayo que pretende captar algún interés de mi posible lector, procedo ahora a poner de manifiesto el porqué de este estudio comparativo.

El juicio o proceso de amparo es nuestro orgullo. Cuando los mexicanos arribamos a la independencia política, empezó también nuestra búsqueda por instituciones no sólo económicas o culturales en general, sino también por las de carácter jurídico, puesto que iniciábamos una manera de ser y actuar conforme a nuestro esquema mestizo indoeuropeo.

² Véase el *Black's Law Dictionary*, p. 638. Quinta Edición, West Publishing Co., 1979.

Fue así como aceptamos el reconocimiento a nivel Constitución escrita de los derechos fundamentales de los nuevos ciudadanos, por los cuales habíamos luchado en nuestro movimiento insurgente, como se hizo en la Revolución Francesa, en las Cartas de las colonias anglosajonas, y en la propia tardía Constitución de Cádiz, pero observando y reconociendo que el simple enunciado de derechos y libertades, de requisitos, condicionamientos o mandatos de legislar en uno u otro sentido, no significaba cumplimiento, operatividad e instrumentación inmediatas. De ahí los esfuerzos por buscar fórmulas y procedimientos. En pocas palabras: crear procesos que permitieran cuestionar a las autoridades por sus incumplimientos, sujetar a litigio todo lo planteado a estos respectos, concluir rápidamente con cualquier conducta abusiva del poder público —perteneciente en forma originaria al pueblo que se rebeló y combatió por el cambio—, y ver que se ejecutara eficazmente la protección que se hubiere acordado.

Por eso nace el amparo un cuarto de siglo después de declarada la independencia. Freno al uso inconstitucional del poder; verdadera fórmula armónica de respetar profundamente al poder público, pero montesquianamente también paralizar y anular el abuso de él.

No sólo logramos un modelo entendemos que satisfactorio, sino que poco a poco empezó a reconocerse en otros países, y finalmente en los organismos internacionales de mayor nivel. Es indiscutible nuestra aportación a la ciencia jurídica mundial de este proceso jurídico-político.

No es fácil, por tanto, aceptar que en cuestiones tan delicadas como es la libertad física individual, también planteada y planeada en nuestro texto constitucional, nuestro juicio excelente y bien delineado simple y sencillamente no funcione. No puede funcionar tal y como está previsto. Ejemplifiquemos:

I. El artículo 16 constitucional dispone las tres únicas formas de perder la libertad, pero dentro de un sistema de respeto garantizado por esa disposición:

A) Que un juez dicte una orden de aprehensión. Esta solamente se expedirá si: 1. Precede a la orden denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado; 2. Que este hecho lo castigue la ley con pena corporal; 3. Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fe; y, 4. Que a falta de esa declaración se apoyen en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

B) Los casos de flagrante delito. En éstos, cualquier persona puede aprehender al delincuente (?) y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

C) En casos de urgencia, y en los cuales no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, pero tratándose de delitos que se persiguen de oficio. También hay procedimiento que seguir para esta tercera hipótesis: la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, podrá decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial (?).

Es bien conocido que, en términos del artículo 19, ninguna detención podrá exceder del término de tres días (derecho de *retención* que la Constitución sí reconoce a la autoridad judicial, para que ésta estudie y resuelva la situación jurídica que en lo futuro guardará un detenido puesto a su disposición), sin que se justifique con un auto de formal prisión que deberá llenar requisitos muy específicos que ahí se mencionan. También es sabido que la jurisprudencia firme y obligatoria de la Suprema Corte precisa que en esta etapa se distinguen claramente dos situaciones jurídicas: la del detenido y la del sujeto a proceso, en su caso. Y además, que ambas situaciones jurídicas no pueden coincidir. Si se tiene ya la calidad de procesado, se deja de ser simple detenido; y por tanto la primera sustituye y vuelve nula a la segunda mencionada, de tal manera que cualquier planteamiento de inconstitucionalidad de la aprehensión o detención, o de la orden para que esto ocurra, deja de tener substancia jurídica *per se*, para fijar ahora toda la atención en el segundo, o sea el auto que sujeta a una persona a proceso penal.

Preciso ahora acontecimientos que son muy frecuentes y que deben ser enmarcados dentro de los dos artículos —16 y 19— mencionados, tan cuidadosamente descritos y dibujados por ellos. Una persona se encuentra desarrollando sus actividades cotidianas en forma normal. Miembros de la policía preventiva o judicial, o el propio Ministerio Público, aprehenden a esa persona y la llevan a sus separos. Es bien claro que los hechos no se ajustan a ninguna de las tres hipótesis del artículo 16, es decir: no hay orden de aprehensión de juez; no hay flagrancia; no hay urgencia específica. Por tanto la aprehensión es inconstitucional.

Un tercero —familiar o amigo—, promueve una acción de amparo en contra de esa aprehensión inconstitucional, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, para que cese el procedimiento invasor. Se

sabe bien cuál es el procedimiento a seguir de acuerdo con nuestra Ley: se busca al aprehendido para que informe si acepta la demanda interpuesta a su nombre; en términos del artículo 123 de la Ley se decreta la suspensión de oficio; si ratifica el quejoso la demanda interpuesta a su nombre, se abre el juicio, se emplaza a las partes; se solicita de las responsables rindan sus informes previo y justificado; y se cita a la audiencia constitucional (a más tardar dentro del término de 30 días subsiguientes, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley).

Pero resulta que el aprehendido es interrogado ante el órgano investigador, y puesto en unas cuantas horas a disposición del juez en turno, el cual como ya recordamos tiene 72 horas para resolver sobre la situación jurídica del detenido, lo cual se ratifica por los artículos 19 y fracción XVIII del artículo 107 constitucionales. Encuentra el juez que hay elementos suficientes para proceder en contra del detenido, lo cual razona en el auto de formal prisión consiguiente. Hay pues cambio de situación jurídica del inculcado; ya no importa en qué condiciones fue detenido; si éste está inconforme, ya no debe plantear la inconstitucionalidad de la pérdida de la libertad, sino alegar la ilicitud del auto de formal prisión, si es ese el caso.

La conclusión sería que las detenciones inconstitucionales previstas en el artículo 16, son "purgables" o "sustituibles" en los términos del 19. El primer artículo resulta así inútil, y el amparo no resuelve nada que le resulte favorable. ¡Lamentable falla de nuestro juicio de amparo!

En países con "habeas corpus", aprehendida inconstitucionalmente una persona, el mismo interesado o un tercero a su nombre, solicita un mandato para ser enviado de inmediato —físicamente—, al juez que dicte el "habeas corpus". Éste preguntará las condiciones en que se llevó a cabo la aprehensión, y al apreciar que no se está en ninguno de los casos previstos en la Constitución, ordenaría que se le ponga en absoluta libertad. No habría procedimiento posterior para substanciar el proceso, y si es esto lo que desea el Ministerio Público para cumplir con la función que le encomienda el artículo 21 constitucional, tendrá que tramitar una orden de aprehensión en forma, y ajustada al 16 de la propia Constitución.

II. El artículo 21 constitucional dispone, en su parte final, que las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, y serán aplicadas por la autoridad administrativa. Esto constituye una garantía constitucional.

Una persona es detenida, acusada de haber cometido una infracción a un reglamento gubernativo o de policía. La autoridad administrativa le decreta un arresto por varios días; o bien: ordenado un arresto por 36 horas, concluido este plazo se le retiene indefinidamente. La persona que se encuentra en este caso, o un tercero que toma conocimiento de la inconstitucionalidad, interponen acción de amparo para reclamar la violación manifiesta de lo dispuesto por la Constitución. El procedimiento a seguir ya lo describí en el punto anterior. Dar entrada a la demanda, emplazar, pedir informes, y citar a la audiencia constitucional. Pero rescatar al secuestrado de hecho, eso no se obtendrá sino después de al menos un mes del auto de admisión de la demanda.

Obvias las consideraciones ya formuladas con anterioridad. La inutilidad del amparo, la eficacia de un "habeas corpus".

III. Ya cité la fracción XVIII del artículo 107. Su primer párrafo dice que los alcaides y carceleros deberán poner en libertad a los detenidos si al término de las 72 horas que señala el 19 no se obtiene constancia del juez a cuya disposición está dicho detenido, del auto de formal prisión que le haya decretado como justificación de los procedimientos constitucionales a que tiene derecho.

Transcurre dicho término, y las tres horas de espera que también se prevén en ese artículo, y el detenido no es puesto en libertad por el alcaide o carcelero.

Nuevamente repetimos lo ya examinado en los dos primeros ejemplos. También habrá que dar por reproducidos los comentarios. Todas las disposiciones constitucionales apuntadas no tienen eficacia real. Es palmaria la laguna existente para hacer respetar la previsión constitucional.

Pero en todo esto es manifiesto que no hemos abordado las disposiciones de la Ley respecto a la suspensión donde —se dice—, está la clave del sistema que da validez al amparo de la libertad. Es pues una referencia al artículo 136 de la Ley de Amparo.

El párrafo primero de dicho artículo contiene en realidad una consideración jurídica que podrá tener toda la consistencia teórica que se desee, pero como forma de rescatar la libertad del injusto e inconstitucionalmente tratado es nula, ya que se expresa que si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, por lo que se refiere a dicha libertad personal, pero que queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando el acto emane de un procedimiento

del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste. Es por tanto el fundamento —ratificado plenamente en esta disposición—, de por qué, al continuar el procedimiento penal, puede operar el cambio de situación jurídica de un indiciado para que se convierta en procesado, y permitir así que se "purgue" el pecado de inconstitucionalidad de una detención. Además de ser una "ficción jurídica" curiosa (una persona puesta a disposición de dos jueces al mismo tiempo, y por la misma causa o hecho), el detenido no obtiene ninguna ventaja real para recuperar su libertad invadida.

La conocida tesis jurisprudencial a que he hecho mención primeramente, aparece publicada en la página 319, bajo el numeral 157, de la Segunda Parte, Primera Sala, del Apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, es del siguiente tenor:

Libertad personal, restricción de la (cambio de situación jurídica)

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

La transcrita tesis jurisprudencial tiene dos resaltes que en lo personal me llaman la atención.

El primero, el que se afirma que —entre otros— hay dos motivos distintos de restringir la libertad, y que se excluyen en un orden sucesivo: la aprehensión y la detención. Ha tratado de cohonestarlos afirmando que la aprehensión sólo ocurre por orden o bajo mandato de un juez, y la detención es simplemente un hecho —justo o injusto—, como podría ser la flagrancia o la toma corpórea legal o ilegal. Ello sin embargo, no nos conduciría a nada en cuanto a la tesis de cambio de situación jurídica que se contiene en la anterior transcripción.

El segundo es que el cambio de situación jurídica, en lo que se refiere a restricción de la libertad, lleva a la improcedencia y por ello al sobreseimiento en el juicio, que consiste precisamente en no exami-

nar el fondo de la controversia. Queda así en evidencia mi afirmación de que es tesis firme jurisprudencial el que las aprehensiones o detenciones inconstitucionales —según nuestro actual sistema—, pueden purgarse, por cambio de situación jurídica. ¡Borrón y cuenta nueva!

Continuando con mi examen del artículo 136 de la Ley, aparece que el segundo párrafo de él insiste en que se continúe el procedimiento ordinario contra una persona detenida, independientemente de actuar en el juicio o controversia constitucional, dentro de la cual "el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo". Uno se pregunta si lo pusieran en el papel del juez de Distrito: ¿Cómo podré tomar medidas de aseguramiento de una persona que alega fue detenida inconstitucionalmente, de tal manera que si le niego el amparo pueda enviársela al juez de su causa? Y la respuesta es automática: ¡Pues haciéndole continuar detenido, ya que de otra manera no voy a poder cumplir con la devolución! De donde resulta que el aseguramiento que la Ley le ordena al juez del amparo es "detener para así poder asegurar la posterior detención".

El párrafo tercero del artículo 136 nos hace abrigar alguna esperanza en cuanto a que el amparo de la libertad —sin necesidad de recurrir a procedimientos de "habeas corpus"—, puede lograr la libertad de una persona aprehendida o detenida inconstitucionalmente. Expresa ese párrafo que cuando ella —la detención—, provenga de una orden de autoridades administrativas, el sujeto "podrá ser puesto en libertad provisional"; pero rápidamente agrega que esta permisión está condicionada a las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior que ya comenté. Ningún procedimiento conductor es señalado; ninguna opción; ninguna alternativa. Por ello los jueces de Distrito nunca —que yo sepa, y desearía saberlo—, expiden mandatos de libertades provisionales de tipo administrativo en detenciones de esas características.

El cuarto párrafo del artículo 136 se refiere a otras cuestiones ajenas a lo que aquí examinamos, o sea la "libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso". Dado que el amparista está bajo la jurisdicción del juez del amparo, en lo que se refiere a su libertad personal, no es el juez de la causa el que puede resolver —como es lo lógico— sobre la libertad caucional, si es que ésta procede de acuerdo con las leyes aplicables al caso. El quinto párrafo

abunda sobre la misma hipótesis, en cuanto a supuestos o reales incumplimientos del liberado bajo caución.

Todavía sobre el mismo tema de medidas adecuadas a tomar, pero respecto de la seguridad personal que se debe adoptar sobre el quejoso privado de la libertad, es el tema del párrafo sexto. Nada pueden enriquecer las hipótesis de la libertad del quejoso los párrafos séptimo y octavo.

Esto es el total comentable respecto al amparo de la libertad en nuestro sistema de amparo. Más aportaría en último extremo el artículo 111 de la Ley, que ordena cumplimentar en vías de hecho una ejecutoria que conceda el amparo para obtener la libertad, cuando en el párrafo segundo dispone: "pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio". (Véase igualmente el artículo 137 de la Ley).

Esta previsión, este procedimiento ordenado por el artículo 111, huele más a "habeas corpus" que todo el artículo 136. Se asemeja porque es un procedimiento que yo no omito en describir como "express"; se requiere la cercanía, la proximidad de la persona que va a ser liberada; se superan formalismos y tramitaciones: primero se ejecuta el acto libertador, y después se ordena revestirlo de forma escrita; y, finalmente, se siente la importancia de liberar, por encima de cualquier otro condicionamiento.

Se diferencia porque el "habeas corpus" se plantea cuando no hay resolución que ejecutar, sino que inicia procedimiento para localizar, mandar traer, conocer explicaciones, valorarlas, y al final ejecutar lo resuelto. Y en cambio el procedimiento del 111 supone ya existe una resolución protectora, pero que las autoridades ejecutoras son rebeldes o negligentes en cumplimentar. Uno es procedimiento de cognición; el segundo es procedimiento de ejecución. Pero ambos resuelven emergencias para poder liberar a los indebidamente detenidos o retenidos.

Expuesta así mi tesis de que nos hace falta un "habeas corpus", tan sólo resta plantearnos la manera de estructurarlo legalmente para el caso de que haya convencido la tesis expuesta.

Creo que es bien claro que tenemos dos alternativas: o expedimos ordenamientos legales adecuados, creando una Ley de Habeas Corpus (o cualquier otra denominación pertinente); o bien nos ingeniamos para incrustar en la Ley de Amparo disposiciones complementarias para el amparo de la libertad.

Parecería que la primera alternativa es la deseable. El carácter de *sumarísimo* de dicho procedimiento, sin admitir como en el proceso de amparo la posibilidad de dividirlo primero en un procedimiento suspensivo, y después en otro decisorio que al mismo tiempo sea ejecutivo, evita como ocurre actualmente el que los jueces de Distrito violen el párrafo final del artículo 123 de la Ley, y otorguen efectos a la suspensión de oficio en el sentido de que en las siguientes 24 horas (como dispone el tercer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional para una hipótesis totalmente distinta) o se consigna a un detenido o se le pone en completa libertad, lo cual significa desnaturalizar al amparo pues resuelve el fondo del asunto en la providencia suspensiva. Así se daría mayor consistencia y congruencia a un procedimiento compacto y consecuente, puesto que se conoce para resolver y no para dictar una providencia cautelar.

No es ésa sin embargo nuestra tradición. El amparo ha asimilado al proceso la impugnación de leyes que se aprecian inconstitucionales, que en otros países conforman el recurso de inconstitucionalidad; lo mismo hizo con el recurso extraordinario de casación, al cual incorporó como amparo directo, con frecuencia mencionado como amparo-casación; adopta el llamado amparo-soberanía, previsto en las fracciones II y III del artículo 107 constitucional, y que de hecho constituyen una distinta acción de amparo, en beneficio ya de la Federación o bien de los Estados federados, pero que la jurisprudencia ha confundido con la acción de amparo contra agravios personales y directos; ha creado de hecho el contencioso-administrativo, salvo las resoluciones de tribunales administrativos que tramitan y sentencian como si existiera la jurisdicción administrativa; conoce de hecho de juicios laborales por conflictos del Estado con sus empleados de confianza, a pesar de la evidente divergencia de procedimientos; y otras cuestiones similares. Para estar a nuestra tradición, deberíamos abrir en la Ley de Amparo un capítulo especial para prever el amparo de la libertad, pero

éste sí evidentemente sumario y protector, bajo las mejores experiencias que pudiéramos aprovechar del "habeas corpus" tradicional, o bien los modernos que existen y han introducido modalidades muy interesantes.

Para ejemplificar en alguna forma —y no dejar a la imaginación ni mucho menos a la incertidumbre exactamente a que me refiero respecto a las posibilidades de legislar a este respecto—, mencionaré dos modelos que pudieran estimarse suficientemente ejemplificativos a este respecto.

La Legislación Federal Norteamericana³ en la sección 754, contenida en el Título XIII, Capítulo XIII de los Revised Statutes of the United States, textualmente dice:

"La petición del habeas corpus se hará a la Corte, magistrado o juez autorizado para expedir el writ, por escrito, firmada por la persona en cuyo beneficio se hace, manifestando los hechos concernientes a la detención de la persona arrestada, expresando la autoridad bajo cuya custodia esté, y los motivos de la detención, si los supiere. Los hechos referidos en la queja serán afirmados por el juramento de la persona que hace la petición."

En el siguiente artículo se establece que el writ será dirigido a la persona bajo cuya custodia la parte está detenida. Se explica más adelante que esta última persona hará el debido *return* que equivale a una especie de informe en el cual manifestará a la Corte, magistrado o juez que lo hubiere expedido la verdadera causa de la detención del preso, añadiéndose que también llevará el cuerpo del preso ante el juez que expidió el writ.

Se designa un día para la audiencia de la causa, no excediendo del término de cinco días, a no ser cuando la parte quejosa pida más tiempo.

La sección 761 expresa que la Corte, magistrado o juez procederán sumariamente a determinar los hechos del caso oyendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo dispondrán del preso como la ley y la justicia lo requieran.

³ *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, ensayo tan conocido de Ignacio L. VALLARTA, según la 2ª ed. de 1975, editada por la Librería de Porrúa Hnos., México.

Si bien hay otras disposiciones legales dignas de comentario, considero que las que he comentado nos dan una idea clara del "writ of habeas corpus norteamericano".

En lo que se refiere a la República de Guatemala (que selecciono como pudiera haberlo hecho con otras muchas legislaciones de nuestra América) hago mención del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, expedida en octubre de 1966. La denominación de este decreto es "Amparo, habeas corpus y de constitucionalidad".

Respecto al "habeas corpus" el Capítulo IX se denomina "Del recurso de Exhibición Personal", y en su artículo 75 se lee:

"Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto."

El recurso de exhibición personal o de "habeas corpus" (esa doble denominación se usa indistintamente en Guatemala) puede interponerse por escrito, por telégrafo o verbalmente; por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna, y sin sujeción a requisitos de ninguna clase. Pero también puede ser iniciado o promovido de oficio.

Transcribo los dos párrafos finales del artículo 78, que me parecen sumamente indicativos:

"El tribunal, en cuyo conocimiento se pusieron los hechos a que se contrae el presente artículo, instruirá el proceso correspondiente, si hubiere mérito, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio en que el tribunal conozca de la queja, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme al artículo 81 de esta ley."

"En caso de no proceder como se ordena en el párrafo anterior, los integrantes del tribunal que conozca de los hechos relacionados, serán castigados como cómplices del delito de plagio."

Recibida al solicitud, el Tribunal señalará hora para que sea presentado el ofendido por la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable quienes deberán presentar el proceso o antecedentes que hubieren y rendir informe detallado sobre hechos que motivaron el recurso.

Finalmente el artículo 85 rápidamente establece la conclusión en los siguientes términos simplistas:

"Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar."

Considero más que suficientes las citas que he hecho para poner de manifiesto el contenido real de la forma de estructurar un "habeas corpus" en nuestro país. Para que en nuestra patria esto ocurra, haciendo honor a lo que he llamado la genialidad del mexicano —sobre todo al crear el juicio de amparo—, lo único que se está requiriendo es voluntad manifiesta de llenar nuestras lagunas legales, y superar el esfuerzo hecho respecto a los derechos humanos.

Como lo traté de fundamentar en mi obra *Hacia el amparo evolucionado*, el principal problema para llegar a esta voluntad social es la resistencia al cambio.⁴

Eso es lo que nos ha impedido llegar a las alturas que se merece un país heredero de dos de las más exquisitas formas de la cultura universal de su tiempo.

⁴ El último esfuerzo en este sentido es mi monografía *La suspensión del acto reclamado en amparo*, México, Porrúa, 1991.